

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 3 de Diciembre de 1883.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 1.º de Diciembre de 1883.*

#### Ministerio de la Guerra.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito de Granada, al Brigadier de dicho Cuerpo D. José Rivadulla y Lara.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Mariano de Ahumada y Tortosa.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

En atención al mal estado de salud del Brigadier D. Manuel Aguilar y Diosdado,

Vengo en disponer que quede sin efecto mi decreto de 10 del actual nombrándole Jefe de la segunda brigada de la quinta división del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta

y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del Ejército de Cataluña al Brigadier D. Aureliano Esteban de la Reguera.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Accediendo á los deseos del Brigadier D. Ambrosio Fernández y Martín,

Vengo en disponer que quede sin efecto mi decreto de 19 del actual nombrándole Gobernador militar de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia, al Brigadier D. Julian Albertos Bedia, nombrado para igual cargo en la plaza de Jaca.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en promover al empleo de Brigadier Comandante general Subinspector de Ingenieros con destino al distrito de Baleares, en la vacante ocurrida por ascenso del de dicha clase D. Andrés López de Vega, al Coronel más antiguo del mismo Cuerpo D. Arturo Escario y Molina.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Sanidad militar, al Inspector Médico de segunda clase D. Antonio Ferrer y Marti-

nez Jurado, que se halla destinado como Vocal en la Junta especial del Cuerpo en la superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Director Subinspector de Sanidad militar del Ejército del Norte, al Inspector Médico de segunda clase D. Victor Hernández y Gomez, que actualmente se halla desempeñando el mismo cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Sanidad militar de la Sección tercera de la Junta superior consultiva de Guerra, al Inspector Médico de segunda clase D. José de Luxán y Molina, que actualmente se halla en situación de reemplazo en Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Inspector Médico de segunda clase, Secretario de la Dirección de Sanidad militar, D. Francisco Pahisa y Pares

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de primera, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Cataluña, en la vacante que resulta por reforma en la plantilla del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería

é informado por el de Administración militar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para adquirir directamente de Mr. Fried Krupp, con destino al puerto de Mahón, un carro fuerte para el transporte de cañones de 30.5 centímetros, por el precio de 16.500 francos, como caso comprendido en la excepción 7.º del art. 6.º del reglamento provisional de contrataciones de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administración militar, y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la *Sacheische Maschinefabrik de Chemnitz* un torno para cañones por el precio de 49.450 pesetas, como caso comprendido en la excepción 6.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

*Gaceta del 28 de Noviembre de 1883.*

#### Ministerio de Ultramar.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 1.º de la ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 trasformól la condición de





los siervos, dándoles los derechos de los ingenuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y del grillete que estableció el art. 36 del reglamento aprobado en 2 de Julio del mismo año.

Hay, pues, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicación de la ley, y ninguna ocasión más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M. como la del día que recuerda el de su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan suprimidos los castigos de cepo y del grillete que establece el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el límite del importe de los jornales de un mes. ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de 24 horas.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á virtud de denuncias hechas por la Guardia civil en 12 de Mayo del corriente año, se instruyeron causas criminales contra varios vecinos de Calles y Chelva, persiguiéndose en ellas los delitos de roturación,

corta de pinos y carboneo en diferentes sitios de los montes del antiguo Condado de Chelva:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valencia, manifestándole, después de transcribir la comunicación que le había dirigido el Jefe de la Guardia civil, que el Ingeniero Jefe había expresado que el daño irrogado al monte no excedía de 1.500 pesetas, ni había existido delito de hurto y sustracción, ni otro definido por el Código:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas al efecto, acordando remitir el correspondiente exhorto al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ordinaria, y testimonio del auto á la Sala de lo criminal y al Fiscal de la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento enviando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual remitió asimismo el Juzgado las actuaciones judiciales:

Que con posterioridad el Juez ha solicitado, por medio del oportuno suplicatorio, que se le devuelvan los autos por haberse dejado sin efecto por la Audiencia el en que se declaraba competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 61, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte un auto declarándose competente ó incompetente si las partes ó el Ministerio fiscal apelen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitare en ellos la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores:

Visto el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que atribuye á las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva providencia ó circunscripción que

competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en la misma ley ó en otras especiales:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado no citó disposición alguna que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la competencia para fallar las causas cuya formación ha dado lugar al presente conflicto reside en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, hallándose limitadas las facultades del Juez de Chelva á la instrucción del sumario:

3.º Que no puede abandonar ni sostener la jurisdicción otro Juez ó Tribunal que aquél que la tiene para decidir sobre el punto del asunto y por consiguiente el incidente ha debido tramitarse ante la referida Audiencia:

4.º Que suponiéndose con facultades para sustanciar el incidente el Juzgado, una vez dictado por el mismo el auto en que se declaró competente sin que contra él se hubiese interpuesto apelación quedó firme, y ni debió ser consultado, ni pudo revocarse por la Audiencia; siendo objeto de la decisión de la competencia la apreciación de los defectos que en el procedimiento se hayan cometido y la declaración de falta de jurisdicción por parte de alguna de las Autoridades contendientes para proponer y tramitar el incidente de inhibición:

5.º Que lo expuesto demuestra que al suscitarse y tramitarse el conflicto se ha incurrido en vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del mismo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

#### Ministerio de Marina.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El servicio semafórico se halla actualmente organizado por los Reales decretos de 8 de Febrero de 1871, 6 de Julio y 19 de Setiembre de 1872 y 10 de Octubre de 1876; pero el establecimiento de las estaciones electro-semafóricas en el interior de los puntos fuertes

ó castillos, ha hecho ver la necesidad de adicionar la parte dispositiva de dichos decretos. El Ministerio de la Guerra ha considerado que lo prevenido en ellos no era garantía bastante para la seguridad de las fortalezas y juzgado indispensable que se adopten ciertas medidas de precaución si se han de instalar dentro de los fuertes estaciones telegráficas que comuniquen con el exterior.

Puestos de acuerdo, para atender á esta necesidad, los Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y de Ultramar, se nombró una Comisión de funcionarios de estos departamentos, á la que se confirió el cometido de redactar un proyecto de bases ó reglas para el establecimiento de los semáforos en el interior de los puntos fuertes ó castillos que, dejando completamente á cubierto la seguridad de estos, no alterase en su esencia la organización del servicio semafórico.

Así lo hizo dicha Comisión, opinando que para la requerida seguridad de las fortalezas basta con que los alambres telegráficos de los semáforos establecidos en castillos destacados y dependientes de una plaza fuerte, pasen en ésta por el punto que designe el ramo de guerra, á fin de que la autoridad militar pueda cuando las circunstancias lo exijan, intervenir directamente las comunicaciones.

Y para que, así la población militar de los fuertes como la civil de sus inmediaciones, disfruten de los beneficios que proporcionan las estaciones telegráficas, se abren como tales al servicio público las de los fuertes, si bien, como es de rigor, se dejan á salvo las atribuciones que las Ordenanzas conceden á los Gobernadores militares para prohibir la entrada en los castillos cuando lo estimen conveniente.

El trabajo de la citada Comisión, examinado por los referidos Ministerios y robustecido con el informe del Consejo de Estado en pleno, es el que, con muy ligeras modificaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Carlos Valcárcel.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Marina, oídos los Ministerios de la Guerra, de Gobernación y de Ultramar, y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.



Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

## REGLAMENTO

PARA

### EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS

EN EL INTERIOR DE LOS FUERTOS  
Ó CASTILLOS.

Artículo 1.º Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algun semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra para que un Jefe Oficial de Ingenieros del Ejército y otro del cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 2.º El Jefe ú Oficial de la Armada presentará un proyecto comprensivo de la extensión de horizonte que el Vigia ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos y el Jefe ú Oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos pero sí lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 3.º El proyecto y presupuesto de que se hace mención en el artículo anterior deberán ser sometidos al exámen y resolución de Su Magestad, como los de todas las obras nuevas que se ejecutan por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto á fin de que por este centro, que es el que debe satisfacer los gastos se pongan á disposición del ramo de guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 4.º El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios si así se solicitase.

Art. 5.º En caso de desacuerdo entre el Comisionado de Guerra y el de Marina respectó al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique el objeto de las fortificaciones, procederá este á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido el anteproyecto a la resolución de S. M. por el ramo de Guerra, éste

dará cuenta del resultado al de Marina para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas lo manifieste al primero á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán propiedad del ramo de Guerra como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destina.

Art. 7.º Si despues de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 8.º No se considerarán como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún semáforo sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 9.º Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del cuerpo de Telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el Comisionado que designe el ramo de la Guerra para que dentro de las zonas polémicas las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados.

Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los unos y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de línea, el Ministerio de la Gobernación deberá satisfacer los gastos que ocasione reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautará de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 10. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino destacado y dependiente de una plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra

que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo condición de que el alambre telegráfico pase antes por el punto designado por el segundo y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinentemente funcionar en caso preciso una estación telegráfica.

(Se continuará)

## ADMINISTRACIÓN LOCAL.

### Senado.

#### Comisión encargada de que se erija una estatua á la memoria del Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.

Los opositores que hayan de presentar modelos con objeto de tomar parte en el concurso para erigir una estatua ecuestre á la memoria del Príncipe de Vergara, los depositarán en el salón de la Exposición de Minería, en vez de efectuarlo en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, como se habia anunciado en la creencia de que no terminaría oportunamente dicha Exposición.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.  
—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR NÚM. 2999.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de dos caballerías, que á continuación se expresan, que en la noche del 24 del pasado mes de Noviembre desaparecieron del pueblo de Villabragima. En el caso de ser habidas se pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 4 de Diciembre de 1883.  
—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

#### Señas de las caballerías.

Una burra pelicana de seis á siete años, rabina, zancajosa, pequeña, bastante gorda, lleva albarda rayada y cabezada ya usada, con cadena.

Un pollino de tres años y medio, blanco, belfo, pequeño, lleva albarda con una manta vieja con remiendos encarnados y cabezada.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión extraordinaria del 3 de Octubre de 1883.

### PRESIDENCIA DEL SR. LATORRE.

Sres. Presidente, La Torre.—Gardoqui.—Secretarios habilitados, González.—Diez y Diez.—Ahumada.—Alonso.—A. Vicente.—Bayón.—Montiel.—Sanchez.—Calvo Cacho.—Mantilla.—Minayo.—Martinez.—La Rua.—Presencio.—Vicario.—Alba.

Abierta á la una de la tarde y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Vicepresidente, D. José Gardoqui.—Al mismo tiempo de poner en conocimiento de la Diputación haber cumplido en unión de los Sres. D. Fidel Fernández Recio Mantilla y D. Ulpiano de Montiel el satisfactorio encargo de salir á esperar al conñin de la provincia de Palencia á S. M. el Rey y acompañarle hasta Medina del Campo, siendo testigos de la mas entusiasta de las ovaciones al Monarca, llamó la atención de los Sres. Diputados sobre las distinciones de que la Comisión ha sido objeto por D. Victoria Guzman, Diputado provincial de Palencia, en Venta de Baños, cuyos obsequios escuden de encarecimiento, y de las no menos afectuosas del Ayuntamiento de Medina del Campo que no solo en la venida y retorno de S. M. en estas circunstancias, sino tambien en anteriores ocasiones ha demostrado hacia esta Corporación y sus individuos una consideración digna de consignarse y de que se manifieste la debida gratitud.

La Corporación oyó con el mayor gusto las esplicaciones del Vicepresidente y acordó que se den á la Corporación provincial de Palencia las mas expresivas gracias que trasmitirá al individuo de su seno D. Victoriano Guzman, por su levantado comportamiento, ofreciendo la recíproca con la mas distinguida consideración colectiva y personal de esta Diputación, y que en el mismo sentido se haga al Ayuntamiento de Medina del Campo.

Puestos á discusión los acuerdos tomados por la Comisión provincial, en concepto de urgentes hasta la fecha.

El Sr. Sanchez.—Pidió la lectura del que resulta en la sesión de 1.º de Junio, separando dos Camineros del trozo de la carretera de Olmedo á Tordesillas, cubriendo en el acto las vacantes, respectó del cual y sin hacer marcada oposición, se lamentó por la precipitación en que se hiciera las separaciones y nombra-



mientos, sin contar con el informe de los Diputados del distrito y reclamó se manifestasen los motivos de semejante medida:

El Sr. Alonso.—Después de dar varias esplicaciones que la Comisión tuvo en cuenta, del mal comportamiento de los peones separados, denunciado por los superiores de los mismos, Capatáz y Director de caminos, sintiendo no haber contado con el Sr. Sanchez, debido á circunstancias de olvido, pero seguro de que alguno de los Diputados del Distrito intervinieron en los nombramientos, pidió la aprobación del acuerdo.

Rectificó el Sr. Sanchez terciando el Sr. Bayón y hechas las conducentes aclaraciones se dió por terminado el incidente y se aprobó el acuerdo con todos los demás que resultan tomados por la Comisión como de urgencia desde 25 de Abril hasta la fecha.

El Sr. Presidente.—Ordenó la lectura del telegrama extraordinario facilitado por el Sr. Gobernador en el que se dá cuenta de la entrada de S. M. en el día de ayer á las cinco de la tarde en la Capital de la Monarquía, siendo recibido por más de 180.000 almas en el trayecto desde la Estación á Palacio, figurando todas las clases sociales, con las más ardientes y repetidas demostraciones de entusiasmo, resonando un jival continuo hasta las seis en que se apeó en el regio Alcázar.

La Diputación oyó la lectura con el mismo entusiasmo que expresaba, y acordó felicitar por telegrama á S. M. por la valentía con que ha sostenido la dignidad del Trono y la honra de la Patria protestando de la más sincera adhesión á la familia Real.

Se aprobó el presupuesto de gastos remitido por el Presidente de la Academia de Bellas Artes por la limpieza y conservación de los objetos del Museo y se acordó que su mitad de 382 pesetas 50 céntimos correspondientes á esta Corporación se libren del capítulo de imprevistos del presupuesto corriente á favor del conservador de dicho Museo.

Se acordó pasar á la Comisión de Beneficencia la instancia de D. Nicolás Redondo, Facultativo del Hospicio provincial, pidiendo se le rehabilite el título que le fué expedido en 16 de Enero de 1871.

El Sr. Vicario.—Hizo la moción sobre la forma en que ha de recibir el Oficial D. Julian Manueco el exceso de sueldo hasta 2.000 pesetas que le han sido señaladas y que deberán contarse desde 1.º de Julio de este año, toda vez que dicho ascenso y aumento se halla aprobado definitivamente.

El Sr. Calvo y Cacho.—Indicó alguna contradicción entre dicho aumento y las prescripciones del Reglamento de las dependencias de la Diputación pero después de un ligero debate entre dichos Sres. el Sr. Alonso y el Sr. González, se acordó que el espresado abono hasta la formación del inmediato presupuesto, se

verifique del capítulo de Imprevistos.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador manifestando que para el mayor desarrollo en el servicio de cuentas municipales, se aumente el personal, con dos escribientes idóneos y capaces.

Discutido con alguna detención por los Sres. Alonso, Calvo Cacho, Díez y Díez y Ahumada, se acordó crear como temporeros las dos plazas de escribientes con el sueldo de 750 pesetas anuales á cada uno, de-

jando á la Comisión provincial, el cargo de examinar las circunstancias de los aspirantes y hacer el nombramiento en el más breve plazo posible.

Y no habiendo más asuntos pendientes se levantó la sesión siendo las tres y media de la tarde.—El Presidente, Eustaquio de la Torre.—El Vocal Secretario habilitado, Victoriano Gonzalez.—El Vocal Secretario habilitado, Ruperto Díez y Díez.

Núm. 3001.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	5	3	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	17	18	35	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	3	»	»	3	4
22	1	»	»	1	1	»	1	2	3
23	»	1	»	1	2	»	»	2	3
24	»	1	»	1	»	»	1	1	2
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	2	»	3	»	»	»	»	3
27	3	»	»	3	1	»	»	1	4
28	1	1	»	2	1	»	»	1	3
29	»	»	1	1	»	1	»	1	2
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	8	6	1	15	9	1	2	12	27

Valladolid 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

## PAPEL PARA ENVOLVER.

En la Imprenta de este periódico se vende una buena partida á precios arreglados.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados DE LEONARDO MIÑON, Despacho Acera de San Francisco núm. 12. Talleres Perú 17, duplicado.